

**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-186/2021

**APELANTE: PARTIDO DEL PUEBLO** 

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL

**DEL INE** 

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO**: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA

**OCHOA** 

COLABORÓ: CHRISTIAN VÁZQUEZ

TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cosas, sancionó al Partido del Pueblo por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas de ayuntamientos de Zacatecas, porque esta Sala Monterrey considera que: i. en cuanto a la acreditación de diversas infracciones consistentes en: 1) la omisión de presentar documentación que acredite el criterio de valuación utilizado, la relación de bardas y las muestras en una aportación de bardas y lonas [11.4 C2 ZC, 11.4 C3 ZC, 11.4 C6 ZC], 2) la presentación de manera extemporánea 8 informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a un candidato en 2019, por la cantidad de \$162,701 [11.4 C1 ZC], 3) la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 pintas de bardas, 1 manta, 3 vinilonas y 3 carteleras por un monto de \$31,040 [11.4 C7 ZC, 11.4 C17 ZC], 4) la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$332,068 [11.4 C9 ZC, 11.4 C9 BIS ZC, 11.4 C22 ZC], 5) informar de manera extemporánea 113 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, por un monto de \$10,126 [11.4 C11 ZC, 11.4 C19 ZC], 6) informar de manera extemporánea 51 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, por un monto de \$22,853 [11.4 C13 ZC, 11.4 C18 ZC, 11.4 C21 ZC], 7) la omisión de destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$77,175 [11.4 C14 ZC], debe quedar firme lo considerado por el INE, porque a) resultan ineficaces los planteamientos hechos valer en cuanto, a que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar toda la información presentada y en no otorgar el debido derecho de audiencia, porque se trata de una afirmación genérica, sin que en la demanda se especifiquen de manera concreta cuáles son las respuestas que no atendió la autoridad; b) contrario a lo que aduce el apelante, las omisiones sí son infracciones en materia de fiscalización, porque aun cuando por sí mismas no implican una afectación a los valores sustanciales que se pretenden tutelar a través del procedimiento de fiscalización, la comisión de este tipo de infracción afecta el debido seguimiento y revisión del ejercicio de los recursos que le son otorgados a los partidos políticos ; c) no le asiste la razón, ya que, el Reglamento de Fiscalización especifica que en el caso de los candidatos por el principio de RP que realicen gastos de campaña deben presentar el informe respectivo.; d) resultan ineficaces los planteamientos donde el actor sostiene que la autoridad realizó una indebida calificación de las faltas, porque, contrario a esto, la responsable sí ponderó los elementos que rodearon la infracción; y ii. respecto a la individualización de la sanción, debe quedar firme lo determinado, pues: a) contrario a lo que aduce el apelante, el INE, justificó la gravedad en cada ocasión con base en diversas razones, y el actor sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable; y b) no tiene razón el apelante ya que, la responsable sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, aunado a que la ausencia de reincidencia no es una situación que conduzca a reducir la sanción.

### Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	3
Antecedentes	
Estudio de fondo	5
Apartado I. Decisión general	
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	
Tema i. Análisis sobre omisión de valoración de la información presentada y el debido derecho de audiencia	
Tema ii. Análisis sobre el carácter de no onerosidad de la infracción	
Tema iii. Análisis de la obligación de presentación de informes de los candidatos enlistados por el principio de representación proporcional	
Tema iv. Indebida calificación de las faltas y del monto de la sanción	
Tema v. Análisis de la individualización de la sanción	
Tema vi. Análisis de la ponderación y graduación de la sanción	.16
Resolutivo	.19

Glosario

INE: Instituto Nacional Electoral.

PP: Partido del Pueblo.

Reglamento de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización:

Resolución: Resolución INE/CG1412/2021 del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de

Zacatecas.

RP: Representación Proporcional.
SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

3

Unidad Técnica:

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Flectoral.

### Competencia y procedencia

- **1. Competencia**. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de las campañas locales, en la que se sancionó a un partido político nacional con acreditación en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.
- **2. Requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los siguientes términos:
- **a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque en la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
- **b.** Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.
- **c.** El recurso se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 22 de julio, se notificó mediante el Instituto Electoral Local el 28 siguiente, por lo que el plazo para impugnar corrió del 29 de julio al 1 de agosto, por lo que si la demanda se presentó el último día del plazo, ante la autoridad administrativa electoral local, su presentación es oportuna.

Ello, porque la presentó ante la autoridad que auxilió en la notificación de la resolución controvertida, lo que interrumpe el plazo y, en consecuencia, la demanda se encuentra presentada dentro del término establecido por la ley. Lo

-

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación. y *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 14/2011 PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

anterior en término de la jurisprudencia 14/2011 PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO<sup>2</sup>.

De ahí que, no le asiste la razón a la autoridad responsable respecto de la causal de improcedencia hecha valer en su informe circunstanciado.

**d.** El apelante está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude por conducto de su representante legítimo, quien tiene **personería**, al ser Coordinador Estatal del Partido del Pueblo<sup>3</sup>.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que Javier Valadez Becerra es el Coordinador Estatal del Partido del Pueblo<sup>4</sup>, por así advertirse de la página de internet del Propio instituto Local y que éste cuenta con legitimación para promover medios de impugnación, conforme a los estatutos del propio instituto político<sup>5</sup>.

**e.** Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento en el que fue parte y que considera adversa a sus intereses.

Artículo 18. De la Coordinadora Operativa Estatal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El plazo para impugnar transcurrió del 29 de julio al 1 de agosto del año en curso, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con el artículo 13 fracción, párrafo 1 inciso a) fracción iii, de la ley de medios de impugnación: Artículo 13

<sup>1.</sup> La presentación de los medios de impugnación corresponde a: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [...]

iii. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en la página de internet https://www.ieez.org.mx/PPL.html, en ese sentido, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL y, la diversa jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Estatutos del partido del pueblo

La Coordinadora Operativa Estatal es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Pueblo, ostenta la dirigencia estatal y la representación política y **legal del Partido del Pueblo**. [...] Son atribuciones y facultades de la Coordinadora Operativa Estatal:

Ejercer la representación política y legal del Partido del Pueblo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral.

El mandato y el poder que se otorguen tendrán plena validez con las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la Coordinadora Operativa Estatal, que encabezará la del Coordinador. [...]

Para promover los juicios previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar a los representantes del Partido del Pueblo ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate. **Artículo 19.** Del Coordinador Estatal.

La Coordinadora Operativa Estatal inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de cuatro años, a su Coordinador Estatal y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y **la representación política y legal del Partido del Pueblo**.

Y será el Coordinador Estatal del Partido del Pueblo.

### Antecedentes<sup>6</sup>

- I. Revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en Zacatecas
- **1.** En abril de 2021<sup>7</sup>, **comenzó la fiscalización** de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en **Zacatecas**.
- **2.** El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones<sup>8</sup>. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

## II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el **Consejo General del INE multó al apelante** con \$441,686, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización<sup>9</sup>.

### III. Apelación

Inconforme, el 1 agosto, el PP interpuso el presente recurso de apelación<sup>10</sup>.

## Estudio de fondo

### Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cosas, sancionó al Partido del Pueblo por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas de ayuntamientos de Zacatecas, porque **esta Sala Monterrey considera** que: **i.** en cuanto a la acreditación de diversas infracciones consistentes en: **1)** la omisión de presentar documentación que acredite el criterio de valuación utilizado, la relación de bardas y las muestras en una aportación de bardas y lonas [11.4\_C2\_ZC, 11.4\_C3\_ZC, 11.4\_C6\_ZC], **2)** la presentación de manera extemporánea 8 informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a un candidato en 2019, por la cantidad de \$162,701 [11.4\_C1\_ZC], **3)** la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 pintas

9 Resolución INE/CG1412/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> Oficio INE/UTF/DA/27426/2021.

<sup>10</sup> La resolución se impugnó el 1 de agosto ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día siguiente, fue remitida a la Junta Local del INE en Zacatecas, y el 8 de agosto recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal.

de bardas, 1 manta, 3 vinilonas y 3 carteleras por un monto de \$31,040 [11.4\_C7\_ZC, 11.4\_C17\_ZC], 4) la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$332,068 [11.4 C9 ZC, 11.4 C9 BIS ZC, 11.4 C22 ZC], 5) informar de manera extemporánea 113 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, por un monto de \$10,126 [11.4\_C11\_ZC, 11.4\_C19\_ZC], 6) informar de manera extemporánea 51 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, por un monto de \$22,853 [11.4\_C13\_ZC, 11.4\_C18\_ZC, 11.4\_C21\_ZC], 7) la omisión de destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$77,175 [11.4 C14 ZC], debe quedar firme lo considerado por el INE, porque a) resultan ineficaces los planteamientos hechos valer en cuanto, a que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar toda la información presentada y en no otorgar el debido derecho de audiencia, porque se trata de una afirmación genérica, sin que en la demanda se especifiquen de manera concreta cuáles son las respuestas que no atendió la autoridad; b) contrario a lo que aduce el apelante, las omisiones sí son infracciones en materia de fiscalización, porque aun cuando por sí mismas no implican una afectación a los valores sustanciales que se pretenden tutelar a través del procedimiento de fiscalización, la comisión de este tipo de infracción afecta el debido seguimiento y revisión del ejercicio de los recursos que le son otorgados a los partidos políticos ; c) no le asiste la razón, ya que, el Reglamento de Fiscalización especifica que en el caso de los candidatos por el principio de RP que realicen gastos de campaña deben presentar el informe respectivo.; d) resultan ineficaces los planteamientos donde el actor sostiene que la autoridad realizó una indebida calificación de las faltas, porque, contrario a esto, la responsable sí ponderó los elementos que rodearon la infracción; y ii. respecto a la individualización de la sanción, debe quedar firme lo determinado, pues: a) contrario a lo que aduce el apelante, el INE, justificó la gravedad en cada ocasión con base en diversas razones, y el actor sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable; y b) no tiene razón el apelante ya que, la responsable sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, aunado a que la ausencia de reincidencia no es una situación que conduzca a reducir la sanción.





## Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

# <u>Tema i</u>. Análisis sobre omisión de valoración de la información presentada y el debido derecho de audiencia

- 1. Resolución. El INE multó al apelante con:
- **1.1.** \$896 porque **omitió presentar** dos documentos de identificación oficial de quienes otorgaron el permiso para pinta de bardas y documentación que acredite el criterio de valuación utilizado en una aportación de lonas [11.4 C2 ZC].
- **1.2.** Además, lo sancionó con \$896 porque, aunque registró dos aportaciones por concepto de gasto de casa de campaña, no obstante, **omitió presentar** el documento que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato, por un importe de \$12,200 [11.4\_C3\_ZC].
- **1.3.** Se le impuso la multa por \$896 porque **omitió presentar** documentación que acredite el criterio de valuación utilizado, la relación de bardas y las muestras en una aportación de bardas [11.4 C6 ZC].
- **1.4.** \$162,701 porque presentó de manera extemporánea 8 informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG/72/2019<sup>11</sup> [11.4\_C1\_ZC].
- **1.5.** \$12,893 porque **omitió reportar** en el SIF los egresos generados por concepto de 5 pintas de bardas, por un monto de \$12,893 [11.4\_C7\_ZC].
- **1.6.** \$18,147 porque **omitió reportar** en el SIF los egresos generados por concepto de 3 pintas de bardas, 1 manta, 3 vinilonas y 3 carteleras por un monto de \$18,147 [11.4\_C17\_ZC].
- **1.7.** \$680 porque **omitió realizar** el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal primero excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$13,600 [11.4\_C9\_ZC].

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA NO ENVIAR EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES A LAS PERSONAS QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS QUE ASPIREN A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE CUALQUIER PROCESO ELECTORAL

- **1.8.** \$330 porque **omitió realizar** el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección primero excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,200.00 [11.4\_C9 BIS ZC].
- **1.9.** \$15,813 **omitió realizar** el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal segundo excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$316,268 [11.4 C22 ZC].
- **1.10.** \$8,603 **porque informó de manera extemporánea** 96 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [11.4\_C11\_ZC].
- **1.11.** \$1,523 **porque informó de manera extemporánea** 17 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [11.4\_C19\_ZC].
- **1.12.** \$77,175 porque **omitió destinar** para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$51,450, ya que únicamente aplicó el 16.07% del monto total al que se encontraba obligado [11.4\_C14\_ZC].
- 2. Planteamiento. El apelante alega que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar toda la información presentada en el SIF y en no otorgar el debido derecho de audiencia.
- **2.1. Respuesta** Esta Sala Monterrey considera que el alegato **es ineficaz**, porque se trata de una afirmación genérica, sin que en la demanda se especifiquen de manera concreta cuáles son las respuestas que no atendió la autoridad.

Lo anterior, porque, si bien para que un tribunal esté en condiciones de realizar el estudio de los agravios, no es necesaria la expresión de los razonamientos técnicos jurídicos que sustentan su posición o demuestren lo equivocado de lo considerado por la autoridad, debido a que se parte de la premisa de que los tribunales conocen el Derecho, lo que sí resulta imprescindible es que, al menos, se exprese con claridad y de manera individualizada, las determinaciones y consideraciones concretas que cuestiona, así como las razones por las cuales consideran les perjudica.



Esto, porque en el ámbito electoral, los tribunales no están autorizados para realizar un estudio oficioso de la resolución impugnada y, por ende, están impedidos para constatar los señalamientos genéricos, áticos, reiterativos o distantes de lo determinado por la responsable.

En ese sentido, como en el caso el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones que presentó en sus informes, sin puntualizar en cada una de las conclusiones en específico qué indicó, o bien, cuáles son las aclaraciones que, a su consideración, se dejaron de atender, menos la documentación o soporte que lo respalda, de ahí lo ineficaz del alegato.

Máxime que, de una lectura inicial de la resolución y el dictamen impugnado, se advierte que la responsable sí hizo referencias a las respuestas del partido, y el impugnante no enfrenta en modo alguno lo señalado por la responsable, pues ni siquiera expresa algún alegato al respecto, sino que su planteamiento, además de genérico es dogmático, de ahí lo ineficaz del alegato.

**2.2.** Tampoco le asiste la razón respecto a que no se le otorgó el derecho de audiencia porque, contrario a lo afirmado, la autoridad fiscalizadora sí le hizo válida esta garantía durante el proceso de fiscalización, pues mediante los oficios de errores y omisiones de 16 de mayo y 15 de junio, hizo de su conocimiento las deficiencias encontradas en su informe de campaña y le solicitó subsanarlas, por tanto, el partido apelante sí contó con la posibilidad de defenderse respecto de las irregularidades por las que fue sancionado<sup>12</sup>.

# Tema ii. Análisis sobre el carácter de no onerosidad de la infracción

- 1. Resolución. El INE multó al apelante con:
- **1.1.** \$896 porque **omitió presentar** dos documentos de identificación oficial de quienes otorgaron el permiso para pinta de bardas y documentación que acredite el criterio de valuación utilizado en una aportación de lonas [11.4\_C2\_ZC].
- **1.2.** Además, lo sancionó con \$896 porque, aunque registró dos aportaciones por concepto de gasto de casa de campaña, no obstante, **omitió presentar** el

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El 16 de mayo y 15 de junio mediante los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/22199/2021 y INE/UTF/DA/29111/2021, el INE informó al PP las irregularidades encontradas en los informes de campaña.

10

documento que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato, por un importe de \$12,200 [11.4\_C3\_ZC].

- **1.3.** Se le impuso la multa por \$896 porque **omitió presentar** documentación que acredite el criterio de valuación utilizado, la relación de bardas y las muestras en una aportación de bardas [11.4\_C6\_ZC].
- **1.4.** \$8,603 **porque informó de manera extemporánea** 96 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [11.4\_C11\_ZC].
- **1.5.** \$1,523 **porque informó de manera extemporánea** 17 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [11.4\_C19\_ZC].
- 2. Planteamiento. El apelante plantea, esencialmente, que las omisiones acreditadas, consistentes en no presentar la documentación soporte, no son infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, porque no representan un beneficio económico, pues son errores u omisiones contables que no constituyen una afectación a la rendición de cuentas o al debido manejo de los recursos públicos.
- **2.1 Respuesta.** No le asiste la razón, porque las omisiones sí son infracciones en materia de fiscalización, porque aun cuando por sí mismas no implican una afectación a los valores sustanciales que se pretenden tutelar a través del procedimiento de fiscalización, la comisión de este tipo de infracción afecta el debido seguimiento y revisión del ejercicio de los recursos que le son otorgados a los partidos políticos.

En efecto, las omisiones (faltas formales) no reflejan de forma natural un beneficio entendido como un ingreso, sin embargo, esto no impide que tal actuación resulte sancionable de forma pecuniaria, pues esas conductas inhiben la posibilidad de verificar el origen, uso y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, tanto generales como específicos. Considerar lo contrario, se alejaría del objetivo disuasivo de la normativa que sanciona las conductas que impliquen un incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización.



**2.2.** Por otra parte, no le asiste la razón al partido apelante respecto a que no se atiende el criterio de la Sala Regional Xalapa, respecto a que las faltas formales realizadas por un partido político no reincidente no son sancionables, porque lo resuelto en el SX-RAP-024/2016, es solo un precedente aislado que no es vinculante, y en el presente caso, tampoco deja ver que se trate de casos análogos o que pudiera resultar orientadora para regir el criterio de esta autoridad jurisdiccional<sup>13</sup>.

Al respecto, la Sala Superior<sup>14</sup> ya se ha pronunciado en el sentido de que esa sentencia se limitó a resolver un caso concreto que le fue planteado conforme a las atribuciones de dicha Sala Regional, sin que el criterio ahí sostenido haya dado motivo a la aprobación de jurisprudencia alguna, y que la misma hubiere sido ratificada por la Sala Superior, de ahí que quedó establecido que lo resuelto por la indicada Sala Regional no resultaba vinculante para la autoridad administrativa electoral responsable, ni para las demás Salas que integran este órgano jurisdiccional electoral federal.

Bajo estas condiciones, sí era factible que la autoridad responsable multara al recurrente por la comisión de faltas formales.<sup>15</sup>

- 2.3 No le asiste la razón respecto a que la autoridad electoral no tomó en consideración que la magnitud de la sanción afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, porque, contrario a lo afirmado por el apelante, el la autoridad electoral sí atendió dicha situación, pues, en el considerando 20 de la resolución impugnada se precisó que se tenía certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se les impusieran, sin que se produjera una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, pues de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEZ-003/VIII/2021, al partido apelante le correspondió \$1,389,192.00.
- 2.4 Finalmente, las conductas si resultan en una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, pues, aunque no existe un beneficio

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> La Sala Regional Xalapa al resolver el SX-RAP-0024/2016, relativo a la imposición de sanciones económicas por faltas formales de partidos reincidentes, determinó que no es procedente que se imponga una multa económica a una falta formal calificada como leve, cuando el Instituto Político no es reincidente en la conducta imputada.

Véase los expedientes resueltos por la Sala Superior SUP-RAP-397/2016, SUP-RAP-372/2016 y SUP-RAP-369/2016.
 Esta Sala Regional se pronunció en el mismo sentido, al resolver los recursos de apelación SM-RAP-92/2017, SM-RAP-94/2017 y SM-RAP-96/2017.

económico, se interfiere en la rendición de cuentas, pues no se conoce el origen, destino y aplicación de los recursos.

# <u>Tema iii</u>. Análisis de la obligación de presentación de informes de los candidatos enlistados por el principio de representación proporcional

- **1. Resolución**. El **INE multó al apelante** con \$162,701 porque presentó de manera extemporánea 8 informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG/72/2019 [11.4\_C1\_ZC].
- **2. Agravio.** El PP señala que los candidatos registrados son por el principio de representación proporcional, por lo que no tienen obligación a presentar informes ante el SIF.
- **2.1 Respuesta.** No le asiste la razón, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 243<sup>16</sup>, del Reglamento de Fiscalización, el partido que haya contendido en un proceso electoral ya sea a nivel federal o local, deberá presentar informe de cada una de las campañas realizadas; asimismo, se especifica que en el caso de los candidatos por el principio de RP que realicen gastos de campaña deben presentar el informe respectivo.

El INE, en su oportunidad, requirió al apelante para que presentara el informe de campaña de 8 candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

El partido, presentó de manera extemporánea los 8 informes de gastos, por lo cual, en su oportunidad, el INE consideró que no se atendió la observación, porque: la normatividad señala que los partidos políticos deben generar y presentar en el SIF sus informes de campaña, dentro de los 3 días siguientes a

<sup>16</sup> Artículo 243. Sujetos obligados 1. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar: a) Informe por la campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. b) Informe por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales. c) Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales. d) Informe por la campaña del candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno de la Entidad Federativa de que se trate. e) Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate. f) Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados al Congreso Local o Asamblea Legislativa, de la Entidad Federativa.

<sup>2.</sup> Los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.

<sup>3.</sup> Los gastos reportados por los candidatos plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, los cuáles serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, según lo establecido en el artículo 218 del Reglamento.

<sup>4.</sup> Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

la conclusión del periodo correspondiente, que en este caso debieron de ser presentados el 6 de mayo de 2021, siendo que el sujeto obligado no presentó los ocho informes de campaña del periodo normal referidos, como lo marca la normatividad, sino una vez que le fue requerido por la autoridad, por tal razón.

Esto es, la autoridad fiscalizadora sí le informó al partido, detalladamente, que debía rendir informes de los 8 candidatos y en respuesta el partido comunicó la presentación de estos.

Ante esta Sala Regional, el partido expresa en su demanda que los candidatos enlistados son por el principio de representación proporcional, por lo que no tienen obligación a presentar informes ante el SIF.

Se considera, por lo tanto, que el partido apelante sí presentó los informes de los 8 candidatos, aunque de manera extemporánea, razón que fundamentó la sanción de la autoridad electoral, por lo que dicha situación permite afirmar que el PP conocía sus obligaciones en materia de fiscalización y sabía que debía presentar los referidos informes.

## Tema iv. Indebida calificación de las faltas y del monto de la sanción

- **1. Resolución**. El **INE multó al apelante** con \$162,701 porque presentó de manera extemporánea 8 informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG/72/2019 [11.4 C1 ZC].
- 2. Planteamiento. El apelante alega que la autoridad realizó una indebida calificación de las faltas, puesto que debió realizar el examen de algunos aspectos como el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la comisión culposa de la falta o la reiteración.
- **2.1. Respuesta. No tiene razón** el apelante porque, contrario a lo que sostiene, la responsable sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor.

- 3. Planteamiento. En la resolución impugnada no se señala de donde surge el monto de la sanción económica impuesta.
- 3.1. Respuesta. No le asiste la razón al apelante, porque la responsable, en su resolución sí estableció de donde surge la sanción, pues luego de realizar la calificación de la falta y establecer que era grave ordinaria, determinó que la sanción a imponerse al PP debía ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar de manera extemporánea un informe de campaña, por lo cual, lo procedente era imponer al partido político una sanción económica equivalente al 9.5% respecto del 10% sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos al cargo de Diputados de Representación Proporcional, con la

[...] 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

### Artículo 338.

Valoración de la falta

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier fórma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

<sup>1.</sup> El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

b) El dolo o culpa en su responsabilidad.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.d) La capacidad económica del infractor.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [...].

finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, lo cual ascendió a un total de \$162, 701.

3.2 Respecto al agravio referente a la ausencia de monto involucrado que dificulta la determinación de la sanción a la autoridad fiscalizadora, se considera que dicha autoridad impone la sanción de acuerdo con la facultad discrecional que posee, aunado a que las sanciones son en UMAS y que se toman en consideración los elementos referidos anteriormente.

Por tanto, contrario a lo señalado, el INE sí estableció de donde obtuvo el monto de la multa impuesta, sin embargo, el apelante no expresa planteamientos para controvertir las razones dadas por la responsable.

### Tema v. Análisis de la individualización de la sanción

1. Resolución. El INE multó al apelante con:

por un importe de \$12,200 [11.4\_C3\_ZC].

- **1.1.** \$896 porque **omitió presentar** dos documentos de identificación oficial de quienes otorgaron el permiso para pinta de bardas y documentación que acredite el criterio de valuación utilizado en una aportación de lonas [11.4\_C2\_ZC].
- **1.2.** Además, lo sancionó con \$896 porque, aunque registró dos aportaciones por concepto de gasto de casa de campaña, no obstante, **omitió presentar** el documento que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato,
- **1.3.** Se le impuso la multa por \$896 porque **omitió presentar** documentación que acredite el criterio de valuación utilizado, la relación de bardas y las muestras en una aportación de bardas [11.4\_C6\_ZC].
- **2. Planteamiento.** El apelante manifiesta que, la autoridad fiscalizadora individualizó incorrectamente la sanción porque no tomó en cuenta que la conducta sólo generó faltas formales, no es reincidente, por lo que las sanciones resultan excesivas y no son proporcionales.
- **2.1. Respuesta** Esta Sala Monterrey considera que no le asiste la razón al apelante, porque en cada sanción, la gravedad se justificó con base en diversas

razones, y el actor sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Lo anterior, porque, para graduar cada una de las sanciones, el INE tomó en cuenta, entre otros elementos que rodearon la infracción, particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

Ello, sin que el impugnante cuestione esas consideraciones de manera específica y directa, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, éste sólo afirma globalmente que no fue así.

# Tema vi. Análisis de la ponderación y graduación de la sanción

- 1. Resolución. El INE multó al apelante con:
- **1.1.** \$12,893 porque **omitió reportar** en el SIF los egresos generados por concepto de 5 pintas de bardas, por un monto de \$12,893 [11.4\_C7\_ZC].
- **1.2.** \$18,147 porque **omitió reportar** en el SIF los egresos generados por concepto de 3 pintas de bardas, 1 manta, 3 vinilonas y 3 carteleras por un monto de \$18,147 [11.4\_C17\_ZC].
- **1.3.** \$680 porque **omitió realizar** el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal primero excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$13,600 [11.4\_C9\_ZC].
- **1.4.** \$330 porque **omitió realizar** el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección primero excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,200.00 [11.4\_C9 BIS\_ZC].



- **1.5.** \$15,813 **omitió realizar** el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal segundo excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$316,268 [11.4\_C22\_ZC].
- **1.6.** \$8,603 **porque informó de manera extemporánea** 96 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [11.4\_C11\_ZC].
- **1.7.** \$1,523 **porque informó de manera extemporánea** 17 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [11.4\_C19\_ZC].
- **1.8.** \$13,443 porque **informó de manera extemporánea** 30 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [11.4\_C13\_ZC].
- **1.9.** \$9,410 porque **informó de manera extemporánea** 21 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [11.4\_C18\_ZC].
- **1.10.** \$2,240 porque **informó de manera extemporánea** 30 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [11.4 C21 ZC].
- **1.11.** \$77,175 porque **omitió destinar** para las candidatas que postuló, al menos 17 el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$51,450, ya que únicamente aplicó el 16.07% del monto total al que se encontraba obligado [11.4 C14 ZC].
- **2. Planteamiento.** El apelante alega, esencialmente, que la autoridad fiscalizadora no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.
- **2.1. Respuesta. No tiene razón** el apelante porque, contrario a lo que sostiene, la responsable sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor.

En efecto, para imponer las sanciones, el INE tomó en cuenta, entre otros aspectos, particularmente: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron, c) la comisión intencional o culposa de

- **2.2.** Además, tampoco es suficiente que manifieste que la multa es desproporcionada, sobre la base de que el INE no tomó en cuenta que tiene otras obligaciones legales con distintos acreedores, pues no refiere o señala que elemento valoró incorrectamente la autoridad para determinar su capacidad económica, o bien, la imposibilidad para hacer frente a la sanción.
- 2.3. Finalmente, en todo caso, en cuanto a que la sanción debe ser menor porque no existió dolo ni reincidencia, el impugnante parte de la premisa inexacta de que debe ser considerada como atenuante, pues las circunstancias agravantes únicamente trascienden a efecto de hacer más reprobable el suceso antijurídico, concretamente, para elevar o incrementar el tipo o monto de la sanción, de manera que, a diferencia de lo que se plantea, la posible falta de agravantes o ausencia de dolo no conduce a la imposición de la sanción más leve.
- 2.4 No le asiste la razón, porque respecto a dichas conclusiones impugnadas, la autoridad fiscalizadora le informó al PP que observó que reportó eventos de la agenda de actos públicos sin suficiente tiempo de antelación, y le solicitó la aclaración que a su derecho conviniera. Sin embargo, el actor, en su escrito de contestación no expresó argumento alguno respecto de la observación C13 y respecto a las conclusiones C18 y C21, por lo tanto, los eventos señalados fueron reportados sin cumplir con la antelación de siete días. Por lo cual, contrario a lo que sostiene, se le otorgó el derecho de audiencia sin que lo ejerciera en el momento oportuno.
- 2.5. No le asiste la razón, porque respecto a dicha conclusión impugnada, la autoridad fiscalizadora le informó al PP que observó que omitió destinar para las candidatas que postuló al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, y le solicitó la aclaración que a su derecho conviniera. Sin embargo, el actor, en su escrito de contestación expresó que "(...) Se asignó el porcentaje estipulado, sin embargo, de acuerdo a las cifras en mención no se llegó al objetivo, por lo que en futuras campañas se tendrá más





cuidado al respecto (...). Por lo cual, contrario a lo que sostiene, se le otorgó el derecho de audiencia sin que lo ejerciera en el momento oportuno.

En razón de lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

#### Resolutivo

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.